

Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

24 SET. 2018

E-006 00 L

Señores:
SENTEL LTDA.
Sr. Faidy Ruiz
Representante Legal
Dir. Carrera 10 # 5-90
Corregimiento La Playa

Referencia: 000 013 78

Respetado señor:

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54-43 Piso 1, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia; de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

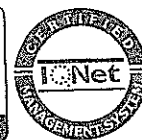
En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del Artículo 69 de la citada Ley.

Cordialmente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp. 0210-126
Elaboro. JS.-Abogada Gestión Ambiental

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 013 78 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS A LA EMPRESA SENTEL S.A.S."

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución No. 00583 del 18 de Agosto del 2017 y teniendo en cuenta, lo señalado en la Constitución Política, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado N° 0250 del 13 de enero de 2014, la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público de la Alcaldía de Barranquilla, dio traslado a esta Corporación del oficio enviado por la DIMAR, en donde se informaba sobre la construcción de una casa taller y salón en material rígido y de un kiosco en madera en un predio que se halla ubicado en las orillas de la Ciénaga de Mallorquín- zona eco sistémica estratégica, de acuerdo con el POMCA-Corregimiento La Playa (carrera 10 calle 6).

Que mediante el Auto N° 0000247 del 19 de mayo de 2014, esta Corporación dispuso el inicio de un proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa SENTEL S.A.S. (Antes Sentel Ltda.), identificada con NIT: 802.008.190-7, por existir una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a queja presentada relacionada a la construcción de una casa-taller ubicada a orilla de la Ciénaga de Mallorquín-Corregimiento La Playa, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental.

Que el auto antes señalado fue notificado personalmente el día 01 de septiembre de 2014.

Que una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental se hace imperioso ejecutar labores de verificación de los hechos, tal como lo ordena el artículo 22 de la ley 1333 de 2.009, que señala *"La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

En procura de alcanzar esa constancia probatoria, esta Corporación procedió a la revisión del expediente N° 0210-126, encontrando el informe técnico N° 0000227 del 07 de marzo de 2014, informe que tiene como principales conclusiones las siguientes:

"Teniendo en cuenta lo observado durante la visita técnica, efectuada, es posible concluir que en la empresa Sentel Ltda. (Sic), se encuentra en la actualidad en posesión del terreno ubicado dentro de la ronda hídrica de la Ciénaga de Mallorquín, en jurisdicción del corregimiento de la Playa – Barranquilla, respondiendo así por el detrimento causado a las comunidades de mangle asentadas dentro del lote, que han sido taladas para la construcción de patios y vías internas.

Adicionalmente, pudo evidenciarse que Sentel Ltda., construyó un sendero de madera con pasamanos de cuerdas, con una longitud aproximada de treinta y cinco (35) metros, al final del cual se halla un kiosco sobre palafitos en madera y techo de palma de aproximadamente (Sic) de cincuenta (50) metros cuadrados de área dentro de la Ciénaga de Mallorquín.

Sumado a lo anterior, la empresa señalada construyó en la ronda hídrica (playa lacustre) de la ciénaga a diez (10) metros aproximadamente de la orilla, una edificación

Jaxca

*64
pag 122
24 sep-18*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001378 DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS A LA EMPRESA
SENTEL S.A.S.”.**

en material rígido (ladrillo y techo de eternit) con un área aproximada de ciento veinte (120) metros cuadrados, violando así lo contemplado en el Plan de Ordenamiento y Manejo de Cuencas – POMCA- como quiera que en el mismo se estableció una distancia mínima de treinta (30) metros, medida a partir de la línea de más alta marea, la cual es considerada como Zona de Ecosistema Estratégico –ZEE- y no se permiten construcciones, ni ninguna intervención antrópica a no ser que propendan por el mejoramiento ambiental, cuidado de los recursos naturales y obras de reforestación, que hayan sido previamente aprobadas por la autoridad ambiental competente.

Bajo esta óptica es posible señalar que la empresa mencionada, se encuentra presuntamente incumpliendo las disposiciones contempladas en el Decreto 1541 de 1978, Artículos 30 y 104, relacionados con la obligatoriedad que existe de solicitar permiso o concesión para hacer uso de las aguas públicas o sus reservorios y el Decreto 2811 de 1974, Artículo 102, el cual, establece el permiso previo para la ocupación de cauce, razón por la cual esta Corporación procederá a iniciar un proceso sancionatorio en contra de la mencionada, en aras de verificar si los hechos u omisiones anteriormente transcritos constituirían infracción ambiental, todo ello con base en las siguientes disposiciones de tipo legal.”

Que en desarrollo de la actuación administrativa la Corporación expidió el Auto N° 711 del 18 de septiembre de 2014, notificado el 30 del mismo mes y anualidad, en el cual se efectuaron unos requerimientos al Representante Legal de la empresa SENTEL S.A.S. Para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- *Presentar de forma inmediata, los documentos que acreditan los permisos para la construcción de un sendero de madera, un kiosko de madera y techo de palma que se hallan dentro de la ciénaga de mallorquín, y una construcción en material rígido (madera y eternit), a una distancia de 10 metros de la orilla de la Ciénaga,*
- *Presentar los documentos que acreditan a la empresa Sentel Ltda como propietaria del lote ubicado sobre la calle 7 del corregimiento de la Playa, con coordenadas (Sic) coordenada N 11°01'57,403" y W 74°51'32,811", un sendero en madera que finaliza en un kiosko sobre palafitos en madera y techo de palma y la construcción en material rígido de ladrillo y tejas en Eternit utilizada como taller y salón.*

Que no obstante, los anteriores requerimientos, mediante informe técnico del 4 de diciembre de 2017 se constató que revisado el expediente N° 0210-126, no se encontraron evidencias documentales que demuestren el cumplimiento de los requerimientos efectuados mediante Auto N° 711 del 18 de septiembre de 2014.

Que como se evidencia en los conceptos referidos, éstos contienen suficiente material probatorio en el que se demuestra la presunta transgresión a la normatividad ambiental que da mérito para formular cargos contra la Empresa SENTEL S.A.S., por la presunta infracción a la normatividad ambiental y a un presunto daño al medio ambiente.

**DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA PRESUNTAMENTE
CONSTITUTIVA DE INFRACCIÓN AMBIENTAL**

Que teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 24 lo referente a la formulación de cargos al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades al interior de los procesos sancionatorios, resulta

final

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 013 78 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS A LA EMPRESA SENTEL S.A.S."

pertinente por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta investigada.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar cada una de las conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la trasgresión o presunta falta y posteriormente se establecerán en concreto las normas presuntamente violadas.

- I. **Construcción de una estructura: consistente en un sendero de madera con pasamanos de cuerdas, con una longitud aproximada de treinta y cinco (35) metros, al final del cual se halla un kiosco sobre palafitos en madera y techo de palma de aproximadamente cincuenta (50) metros cuadrados de área dentro de la Ciénaga de Mallorquín. Y la construcción en la ronda hídrica (playa lacustre) de la ciénaga a diez (10) metros aproximadamente de la orilla, de una edificación en material rígido (ladrillo y techo de eternit) con un área aproximada de ciento veinte (120) metros cuadrados, dichas construcciones se encuentran ubicadas a orillas de la Ciénaga de Mallorquín en Zona Ecosistémica Estratégica en las coordenadas: N 10°55'37.9" – W 74°46'51.3" en donde de acuerdo al POMCA, es prohibido la ocupación de las playas y de las rondas de protección (orillas) de la ciénaga con estructuras permanentes.**
- II. **La intervención de la empresa SENTEL S.A.S., mediante la construcción de una estructura rígida permanente, en el ecosistema de Manglar localizados en la Cuenca de Mallorquín (en las coordenadas: N 10°55'37.9" – W 74°46'51.3") de conformidad con la zonificación y Plan de ordenamiento elaborado para tal fin, inobservando el deber legal de protección y restauración de aquel.**

La Corporación tuvo conocimiento de las presuntas infracciones a la normatividad ambiental a partir del recibido de la correspondiente queja, es decir a partir del 13 de enero de 2014, es decir se presume que las mismas se materializaron antes de la fecha citada, perdurando sistemáticamente hasta la fecha.

INDIVIDUALIZACIÓN DE NORMAS AMBIENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS

Respectivamente, se consideran presuntamente vulneradas las siguientes normas ambientales:

- I. Decreto N° 1076 de 2015:

Artículo 2.2.3.2.5.3.-Concesión para el uso de las aguas Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.12.1.- Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental Competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

haci

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001378 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS A LA EMPRESA
SENTEL S.A.S.”.

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto-ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio de Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este CAPÍTULO, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la Autoridad Ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas.

II. Decreto N° 2811 de 1974:

Artículo 102°.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

III. PLAN DE ORDENAMIENTO Y MANEJO DE LA CUENCA HIDROGRÁFICA DE MALLORQUÍN Y LOS ARROYOS GRANDE Y LEÓN (Capítulo N° 9):

18. Ocupación de playas, cauces y lechos: Tal como se ha manifestado, las playas, cauces y lechos son de dominio del Estado, y por lo tanto, se requiere permiso o autorización para su ocupación y explotación, ya sea para la extracción de materiales de arrastre, la construcción de obras o el desarrollo de servicios de turismo, recreación o deporte.

En el caso de las playas, de conformidad a lo señalado en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca, se prohíbe la ocupación de éstas con estructuras permanentes (como no sea con la finalidad ambiental de estabilizar la barra de las ciénagas) y la explotación de materiales de arrastre. (Subrayado nuestro).

21. Ecosistemas de Manglar: Los ecosistemas de Manglar característicos, entre otros, por mantener buena parte de la red alimenticia estuarina y marina, han sido declarados dignos de protección, a través del Decreto 1681 de 1978. En consecuencia, las autoridades ambientales deberán prohibir, restringir o condicionar en dichas áreas, el desarrollo de actividades que puedan producir su deterioro y por ende, el del ambiente acuático o los recursos hidrobiológicos.

De la misma manera, en desarrollo del mandato legal referido, fue proferida la Resolución 1602 del 21 de diciembre de 1995, adicionada mediante la Resolución 20 de 1996, con las cuales se dictaron medidas para garantizar la sostenibilidad de estos ecosistemas en nuestro país.

Así las cosas, se prohíben las siguientes conductas:

- Aprovechamiento forestal único de los manglares. - Todo tipo de fuente que impacte directa o indirectamente a los manglares, verbigracia, infraestructura turística; canales de aducción y descarga para acuicultura; estanques o piscinas para la acuicultura; la ampliación de cultivos acuícolas existentes hacia áreas de manglar; infraestructura vial; infraestructura industrial y comercial; la modificación del flujo de agua; el relleno de terrenos; el dragado o construcción de canales en los manglares que no sean con fines

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001378 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS A LA EMPRESA
SENTEL S.A.S."

de recuperación de éstos; la construcción de muros, diques o terraplenes; actividades que contaminen el manglar; muelles y puertos; la desviación de canales o cauces naturales; la introducción de especies de fauna y flora que afecten el manglar.

En contraste, se permite el aprovechamiento forestal persistente del manglar en las áreas forestales productoras que resulten de la zonificación debidamente aprobada por el Ministerio, o de los planes de manejo forestal ya existentes que cuenten debidamente con el respectivo permiso.

Los permisos de aprovechamiento no doméstico de Mangle, ya existentes, emitidos conforme a las normas vigentes con anterioridad a las providencias referidas, continuarán vigentes siempre y cuando, se presenten los correspondientes planes de manejo forestal.

En conclusión, en adelante, cualquier intervención a los ecosistemas de Manglar localizados en la Cuenca, debe corresponder a la zonificación y Plan de ordenamiento elaborado para tal fin, observando el deber legal de protección y restauración y, en el caso del tajamar portuario, la compensación ambiental de este tipo de ecosistemas. Se deberá asegurar que las decisiones que afecten estos ecosistemas, contemplen siempre su conservación y protección, en otras palabras, su preservación. (Subrayado nuestro).

31. Manejo de orillas o rondas de protección: Las rondas de protección, definidas legalmente como la franja paralela a la línea media del cauce y de los cuerpos de agua naturales o artificiales, que tiene hasta treinta (30) metros de ancho en cada lado de la margen, en la cuenca son objeto de invasión y adquisición ilegal, desconociendo su trascendencia como barreras naturales protectoras y reguladoras de los cauces de aguas que se almacenan o que discurren libremente, así como, corredores de biodiversidad, retenedoras de sedimentos... (Rayado fuera de texto).

Que de conformidad con lo anteriormente señalado, esta Corporación, considera pertinente continuar con la investigación iniciada como quiera que es evidente por parte de la empresa SENTEL S.A.S. Identificada con NIT: 802.008.190-7, la presunta transgresión a las normas ambientales citadas en párrafos precedentes.

Que lo anterior teniendo en cuenta las siguientes disposiciones legales:

Que el artículo 80 de la Constitución Política de la República dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que ese mismo precepto legal en su numeral 18, fija como función de la Corporaciones Autónomas Regionales, ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales.

hapat

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001378 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS A LA EMPRESA
SENTEL S.A.S.”.

Que bajo ese contexto, la Corporación tiene entre sus responsabilidades y competencias determinadas por la Ley y actos reglamentarios, realizar el ordenamiento de las cuencas localizadas en su jurisdicción.

Que el Decreto N° 2811 de 1974 – Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente- en su artículo 314 determinó entre otras, como funciones de las entidades u organismos administradores de los recursos naturales, en relación con las cuencas hidrográficas: *Velar por su protección contra elementos que la degraden o alteren...proteger los sistemas acuáticos...promover asociaciones que busquen la conservación de cuencas hidrográficas.*

Que el Artículo 2.2.3.1.5.6. **Del Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas como determinante ambiental**, consagró que las normas sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, previstos en un Plan de Ordenación de Cuencas, priman sobre las disposiciones generales dispuestas en otros ordenamientos administrativos y sobre las establecidas en los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones ambientales otorgadas antes de entrar en vigencia el respectivo plan de ordenamiento y manejo de cuencas. Al respecto el artículo 10 de la Ley 388 de 1993, estableció los POMCAS como normas de superior jerarquía en materia de ordenamiento territorial.

Por otra parte, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N° 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 5° de la mencionada Ley, determina: **“Artículo 5°. Infracciones.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1°. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla...”*

Que Como se observa en la norma precedentemente citada, en materia ambiental, existen dos causales constitutivas de infracción:

1. Toda acción u omisión que constituya violación de las normas sustanciales ambientales vigentes en el ordenamiento jurídico colombiano.
2. La comisión de un daño al medio ambiente.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, establece para la formulación de cargos, lo siguiente: *“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad*

Justat

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001378 DE 2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS A LA EMPRESA
SENTEL S.A.S."**

ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto..."

Que en relación con el Auto de formulación de cargos, la Corte Constitucional en Sentencia T-418 de 1997, señaló:

"El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso disciplinario destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculpado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquella el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cual es la falta disciplinaria que se endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa. Con miras a no obstaculizar el ejercicio del poder disciplinario, que tiende a asegurar la moralidad, la ética y la eficiencia en los servicios administrativos y la conducta recta de los servidores públicos".

Que de conformidad con lo anteriormente señalado, esta Corporación, considera pertinente continuar con la investigación iniciada como quiera que es evidente por parte de la empresa SENTEL S.A.S., desarrolló el presunto quebrantamiento del orden legal ambiental vigente y vinculante en las circunstancias de modo, tiempo y lugar señaladas, a conducta de dolo y en mérito a toda la motivación expuesta, se

DISPONE

PRIMERO: Formular los siguientes cargos a La empresa SENTEL S.A.S. Identificada con NIT: 802.008.190-7, ubicada en la carrera 10 No 5-90 Corregimiento La Playa-representada legalmente por el señor Faudy Ruiz o quien haga sus veces al momento de la notificación, toda vez que existe suficiente mérito probatorio para ello:

Cargo 1: Presunto incumplimiento a lo dispuesto en el **Artículo 2.2.3.2.5.3. Decreto 1076 de 2015-Concesión para el uso de las aguas**.

Cargo 2: Presunto incumplimiento a lo dispuesto en el **Artículo 2.2.3.2.12.1. Decreto 1076 de 2015.- Ocupación**.

Cargo 3: Presunto incumplimiento a lo dispuesto en los numerales # 18, 21 y 31 del Capítulo 9 del POMCA de Mallorquín y los Arroyos Grande y León. Presunta comisión de un daño ambiental por la desforestación al ecosistema de manglar en la Cuenca Hidrográfica de Mallorquín y los Arroyos Grande y León

Cargo 4: Presunto incumplimiento a lo dispuesto en el **Artículo 102º.- Decreto 2811 de 1974**.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado, debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 del 2011.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo. La empresa SENTEL S.A.S. Identificada con NIT: 802.008.190-7 y a través de su representante legal, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que sean consideradas pertinentes y conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Jabal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 013 78 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS A LA EMPRESA
SENTEL S.A.S.”.

CUARTO: Practicar y valorar, dentro de los principios de la sana crítica, las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental e igualmente necesarias para determinar con certeza las clases de medidas compensatorias, mitigatorias, correctivas, o restauradoras indispensables para garantizar la preservación del ecosistema y los recursos naturales de la cuenca de Mallorquín.

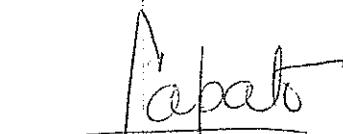
PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del presunto infractor.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

21 SET. 2018

Dado en Barranquilla a los

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: 0210-126

Elaborado por: Alfonso Sará Ibáñez -- Asesor Jurídico Externo

Supervisora: Dra. Karem Arcón Jiménez